

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, junio cinco (05) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 09

ACCIÓN DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2020-00028-00

ACCIONANTE: **HUGO FREDY ORDOÑEZ y GEVER
YESID MOSQUERA**

ACCIONADA: **COMITÉ ELECTORAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
DEL PACIFICO UNIPACIFICO**

DERECHO: **DE LA IGUALDAD, CONFIANZA
LEGITIMA, DEBIDO PROCESO, EN
CONEXIDAD CON EL DERECHO DE
ELEGIR Y SER ELEGIDO**

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida en por los señores **HUGO FREDY ORDOÑEZ y GEVER YESID MOSQUERA** contra **COMITÉ ELECTORAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO UNIPACIFICO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

Los señores **HUGO FREDY ORDOÑEZ** y **GEVER YESID MOSQUERA**, acuden ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo del derecho a la igualdad, confianza legítima, debido proceso, en conexidad con el derecho de elegir y ser elegido, que consideró vulnerado por la entidad **COMITÉ ELECTORAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO UNIPACIFICO**.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Los accionantes señalan que el 11 de febrero de 2020 se expidió el Acuerdo Superior No. 075 de 2020, “Por medio del cual se establece el cronograma electoral para las elecciones estamentarias de los representantes ante el Consejo Superior por el sector productivo, ex rectores y directivas académicas de la Universidad del Pacífico”; pero que el mencionado Acuerdo no fue convocado por el rector de la Universidad del Pacífico, como lo establece el artículo 37 del Acuerdo Superior No. 070 de 2019.

Informan que el 25 de marzo de 2020 conforme al cronograma realizó la inscripción para participar como representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico.

Indican que el 5 de marzo de 2020, se violó el cronograma incorporado en el Acuerdo Superior No. 075 de 2020, ya que se publicó en la página web de la Universidad del Pacífico, el Acta del Comité Electoral No. 003 del 02 de marzo 2020, mediante la cual se hizo “terminación de Verificación cumplimiento de requisitos de los aspirantes a ser representantes del estamento sector productivo ante el consejo superior, por parte del comité electoral” y “Verificación cumplimiento de requisitos de las asociaciones gremiales aspirantes a participar en la Asamblea General de Elección del Representante del Estamento Sector Productivo ante el Consejo Superior, por parte del Comité electoral” igualmente se expidió el Acta No. 004 de 4 de marzo y se publicó el 5 de marzo de 2020, por la cual se realizó la “Verificación cumplimiento de requisitos de las asociaciones gremiales aspirantes a participar en la Asamblea General de Elección del

Representante del Estamento Sector Productivo ante el Consejo Superior, por parte del Comité electoral”, manifestando que esto dejo como resultado 62 asociaciones aspirantes habilitados y 7 asociaciones no habilitados, señalando que no se habilito a ninguna de las asociaciones inscritas para participar como representante del sector productivo ante el Consejo Superior incluyendo la Corporación Ambientalista Opción Pacifico la cual avalo su participación como aspirante principal y la de GEVER YESID MOSQUERA LOZANO, como aspirante suplente.

Informan también al Despacho que el 6 de marzo de 2020, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acta ya indicada por considerar que los fundamentos expuestos por el Comité electoral eran equivocados, porque el Acuerdo Superior 070/2019, en su artículo 2, literal (6), establece los principios rectores de aplicación supletoria para el proceso electoral, determinando en el principio de transparencia que “ los miembros de la comunidad universitaria deberán abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio donde se puede establecer conflictos de intereses, se comprometa su criterio o dar ocasión de duda sobre su imparcialidad y conducta ética o cualquier persona razonablemente objetiva”.

Además indican, que el acta que sustenta la no habilitación de los aspirantes Hugo Fredy Ordoñez y Gever Yesid Mosquera por el sector productivo no sustenta cual es el supuesto factico en que se incurrió por parte de estos aspirantes para dar aplicación a esta preceptiva, vulnerando así, el principio de motivación o razonabilidad que deben tener los actos administrativos cuando afectan derechos individuales o particulares, como en el presente caso, señala también que se fundamenta la violación al principio de transparencia en un documento que carece de toda validez legal o jurídica, también dice que se está violando el debido proceso, prevaricando y abusando de su autoridad. Informan que mediante resolución No. 003 de 13 de marzo de 2020, el Comité electoral modifico el acta 003 de 02 de marzo de 2020 y habilito a los accionantes como aspirante y aspirante suplente.

Señala también que mediante carta suscrita por el señor LEONARDO VIDAL OBREGON, en representación de la Asociación de ingenieros

sanitarios “ASOINSABU, presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acta del comité electoral No.003 de 02 de marzo de 2020, acta a través de la cual se declaró no habilitada la asociación a la cual representa; recurso que fue resuelto mediante la resolución No. 004 “Por la cual se Decide un recurso de reposición”, en la cual se decide: modificar el acta No. 003 de 02 de marzo de 2020 y 4 del 04 de 2020 y además habilitar como candidatos en la elección del representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacifico la plancha conformada por MAYRA ANDREA PONCE MARTINEZ, como principal y LEONARDO VIDAL OBREGON, como suplente.

Manifiestan que esta actuación demuestra la parcialidad con la que actuó el Comité electoral, para incluir en el proceso a dicha asociación y la violación de los principios rectores como el de capacidad electoral, numeral 5), imparcialidad numeral 1) y Transparencia numeral 6), del artículo segundo, Acuerdo Superior No. 070 de 2019, el artículo 37, del Acuerdo antes mencionado y el artículo primero, del Acuerdo Superior No. 075 de 2020; y el literal (d), del artículo 7, del Acuerdo Superior No. 075 de 2020.

Informa que el 17 de abril de 2020 presento derecho de petición solicitando garantías sobre el proceso electoral del sector productivo, dado que el comité electoral descalifico a todas las asociaciones de profesionales conforme al parágrafo tercero, artículo 37, Acuerdo Superior No. 075 de 2020; petición que no ha sido contestada.

Señala que el 11 de mayo de 2019 a las 11:28 pm, se comunicó a través de correo electrónico enviado por el señor ALBERTO CONGO BORJA, miembro del Comité electoral la expedición del acta No. 012, mediante la cual procedía a realizar la asamblea de elección del representante del sector productivo el día 15 de mayo de 2020, desde las 9:00 am hasta la 1:00 p.m., lugar Sede de Intenalco de la Universidad del Pacifico, transgrediendo esto el decreto 636 de 2020 que estableció ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, al igual que la medida impuesta por la Alcaldía de Buenaventura sobre el pico y placa para abastecimiento, señalando cuáles son los días para salir en el distrito de Buenaventura de acuerdo a la terminación del ultimo digito de la cedula, el cual era para la fecha de la reunión del comité electoral las

terminadas en 3, 4 y 5; que el comité electoral nunca le solicito al ordenador del gasto los insumos necesarios para adelantar el protocolo necesario para realizar esta actividad.

Manifiestan los accionantes que por el Acta No. 012 de fecha 11 de Mayo de 2020, emanada por el COMITÉ ELECTORAL, se reunieron de forma presencial a las 4:00pm, en la sede de INTENALCO (Unipacifico), los consejeros Jony Jair Casquete Ordoñez, representante de los estudiantes y Alberto Congo Borja, representante de los docentes con el fin de reprogramar o convocar a elecciones del sector productivo para el día 15 de Mayo del presente años a las 9:00 de la mañana, violando las leyes penales y el Decreto presidencial 636 del año 2020, por ellos haber realizado dicha reunión en una institución de carácter oficial (Unipacifico - Intenalco), viola las medidas sanitarias y propagación de enfermedades contagiosas.

Da a conocer que el día 12 de mayo de 2020, envió un comunicado al comité electoral mediante cual manifestó la improcedencia de la asamblea y la posible vulneración del derecho fundamental de elegir y ser elegido por parte de las personas que por mandato legal no podían movilizarse al lugar donde se iba a realizar la asamblea, por lo que el 13 de mayo del mismo año el Comité electoral mediante el acta del comité electoral No. 13 y en reunión virtual, decidió suspender el punto número tercero del acta electoral No. 012 de 2020 y reanudar cuando el comité electoral lo estime procedente y conveniente.

Indica que presento una queja ante el Consejo Superior, por la expedición del acta No. 011 del comité electoral adiada con fecha 23 de abril de 2020 y publicada el 11 de mayo del presente año en la página web de la Universidad del pacifico, ya que conforme al cronograma incorporado en el Acuerdo Superior No. 075 de 2020, la publicación del censo electoral de las asociaciones gremiales y lista de inscritos se debió hacerse el 03 de marzo de 2020, además que el acta no permitió la presentación de los recursos de ley (reposición y apelación) conforme a la etapa establecida en el cronograma para la presentación entre los días 04 y 06 de marzo; que conforme al artículo 72, Acuerdo 014 de 2005 (Estatuto General) el cual establece: “(...) Salvo norma expresa de la Universidad, contra los actos

administrativos de los demás órganos de la institución procede el recurso de reposición ante quien haya expedido el acto y, el de apelación ante el superior inmediato de quien lo haya proferido. Con el de apelación se agota la vía gubernativa”

Mediante escrito allegado via correo electrónico el día 1 de junio de 2020, los accionantes ampliaron los hechos de la acción de tutela, indicando que con fundamento en el acta No. 003 del Comité electoral, la Asociación Gremial de Comerciantes Unidos de Buenaventura, no fue habilitada para participar en la elección del representante del Sector productivo ante el Consejo Superior, por el incumplimiento de los siguientes requisitos: No presento la declaración de renta de la vigencia fiscal anterior a la fecha de inscripción; no presento el RUP o el certificado que conste el valor de los ingresos provenientes de las actividades a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior; por poseer un vínculo contractual de uno de los miembros de la Asociación Gremial de Comerciantes Unidos de Buenaventura con la Universidad.

La Asociación frente a esta decisión presento recurso de reposición ante el acta No.003 de 2002, y el comité electoral a través de resolución electoral No 002, de 2020, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición” habilito a la asociación Gremial de Comerciantes Unidos de Buenaventura conforme unos lineamientos.

Les señalo a los miembros del Consejo Superior que Conforme al RUT de dicha asociación que establece en el titulo de “Responsabilidades, Calidades y Atributos” el código 04.- Impuesto de Renta y Régimen especial, demuestra a que están obligados a presentar declaración de renta sobre el patrimonio la cual por ser régimen especial debe presentar en cualquiera de los bancos habilitados por la DIAN la cual quedara en cero. El artículo 23 del estatuto Tributario hace referencia a que no son contribuyentes, pero si están todas obligadas a presentar la declaración. *“(...) Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio...”* En consecuencia, al no presentar la declaración no cumplió con el requisito establecido en el literal (c), artículo 37, Acuerdo Superior No. 070 de 2019, en armonía con el literal

d), parágrafo primero, artículo primero del Acuerdo Superior No. 075 de 2020.

Sobre la misteriosa presentación del certificado de operaciones presentado por la Asociación en comento, tal y como lo consagra el acuerdo Superior No. 075 de 11 de febrero de 2020, dicho documento no apareció aportado por la asociación en el momento de la Inscripción, por tal razón, ese fue uno de los requisitos que no cumplió la Asociación de Comerciantes de Buenaventura. No hay manifestación en ninguna de las actas del Comité electoral de la presentación del RUT o certificado, después de haber señalado que no lo presento. Esta afirmación la realizo conforme al acta No. 003 del Comité electoral el cual manifiesta que no fue aportada.

Agregan que le manifestaron al Consejo superior no ser claro lo que se depreca en los artículos del Acuerdo Superior No. 070 de 2019 (Reglamento electoral) y el Acuerdo Superior de 2020, mediante el cual se convoca y se fija el cronograma de los procesos electorarios de los estamentos del sector productivo, ex rectores y Directivas Académicas. Del mismo modo, califica que de manera arbitraria manifiestan que si aportaron todos los documentos requeridos, señalándola de falsa, dado que la asociación señala que ellos no están obligados a presentar la declaración de renta conforme al artículo 23 del estatuto Tributario, asimismo, el Comité electoral, manifiesta que la Asociación no presento RUP, ni ningún otro documento. Afirman que se encuentra un impedimento del aspirante a participar al cargo de Consejero Superior por tener uno de los miembros de la asociación contrato en la actualidad con la Universidad del Pacifico.

Agrega que el 15 de mayo de 2020 el juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura – Valle avoco el conocimiento de escrito de tutela presentada por HUGO FREDY ORDOÑEZ y GEVER YESID MOSQUERA LOZANO, solicitando la protección a su derecho fundamental de petición en atención a que no se le ha dado respuesta de fondo a sus solicitudes efectuadas los días 11 y 20 de marzo de 2020. Que el 26 de mayo de 2020, el Juzgado tercero Penal del Circuito de Buenaventura – Valle, mediante sentencia No. T-0214 resolvió tutelar el derecho invocado.

Finalmente señala que estas actuaciones, las que califica de temerarias de los miembros del Comité electoral, hacen demostrar a su manera de ver, su interés de mantener un proceso electoral con irregularidades en su proceder e ilegal en el incumplimiento de las normas ya preestablecidas.

P R E T E N S I O N E S

Los accionantes a través de la presente acción constitucional invoca la protección de sus derechos fundamentales y solicita en su orden:

“Primero: Ordenar al Consejo Superior de la universidad del pacifico y/o a quien corresponda se declare inhabilitada la asociación de ingenieros profesional de Buenaventura para continuar en el proceso electoral del sector productivo y se revise detalladamente el cumplimiento de la Asociación de Comerciantes Unidos de Buenaventura. Segundo: Ordenar al Consejo Superior de la Universidad del Pacifico UNIPACIFICO y/o a quien corresponda se nos permita ejercer los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente al Acta No. 004 de 02 marzo. Tercero: Garantizar, mi derecho constitucional fundamental al debido proceso, igualdad y a elegir y ser elegido. Cuarto: Tutelar, nuestros derechos fundamentales de Igualdad, Debido proceso, confianza legítima y a elegir y ser elegido transgredidos por el Comité electoral en el proceso de elección del representante del sector productivo ante el Consejo Superior. Quinto: compulsar Copia a la Procuraduría General de la Nación sobre las conductas que se consideren Faltas Disciplinarias.”

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 270 de mayo 27 de 2020. En dicha providencia se avoco el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a las entidades accionadas y se procedió a vincular a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO DE BUENAVENTURA; COMITET ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO DE BUENAVENTURA; a los señores MAYRA ANDREA PONCE MARTINEZ (Principal) Representante de la “Asociación Colombiana de Industriales y Armadores Pesqueros” ; LEONARDO VIDAL OBREGON

(Suplente)Representante “Asociación de Ingenieros Sanitarios de Buenaventura”; DANNY ARLEY GUERRERO CIFUENTES (Principal) representante de la Asociación Gremial de Comerciantes Unidos de Buenaventura y a RUBEN DARIO CASTAÑO VELASQUEZ; Corporación Ambientalista Opción Pacifico; la Alcaldía de Buenaventura; la Asociación de Ingenieros Profesional de Buenaventura; Asociación de Comerciantes Unidos de Buenaventura y el Ministerio de Educación.

Por auto interlocutorio de junio 1 de 2020, se ordenó la vinculación de las entidades: ASOCIACION TECNICOS ELECTRICISTAS DEL PACIFICO. ASOTEPa y la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS DEL CAPITULO DE BUENAVENTURA.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

La ASOCIACION DE INGENIEROS SANITARIOS DE BUENAVENTURA – ASOINSABU, da contestación dentro del termino de traslado, indicando que no es cierta la situación que alegan los accionantes, teniendo en cuenta que el Comité Electoral permitió su participación como candidato para el sector productivo en igualdad de condiciones que los demás candidatos, a pesar de que tienen reproches serios de su moralidad, ética y transparencia, al firmar un compromiso con ASOTEPa donde ilícitamente se repartieron puestos y utilidades en relación a las actividades y funciones como consejero superior, documento que esta en manos del Comité Electoral, situación que le debió generar una inhabilidad.

En relación con la etapa de habilitar e inhabilitar a las asociaciones, el proceso electoral, contemplaba unos momentos que si los dejo vencer y no interpuso recursos dentro del termino legal, no es culpa de los accionados, debió el accionante ser mas diligente y estar pendiente de todas las actuaciones administrativas en torno al proceso electoral definida en el cronograma.

Indica que el accionante discute que se violento su derecho a elegir y ser elegido, la anterior manifestación es una falacia, prueba de ellos es la plancha por la que se inscribió fue habilitada mediante la resolución No.

003 de 13 de marzo por el Comité Electoral por medio de la que se resuelve un recurso de reposición y la Corporación Opción Pacífico Ambientalista que los avala, se encuentra habilitada en el censo electoral para participar en la elección del representante del sector productivo del Consejo Superior de la Universidad de Pacífico, lo cual se puede evidenciar en el listado publicado en el Comité Electoral mediante acta No. 11 de 23 de abril de 2020, encontrándose esta corporación en la posición No. 23 del listado.

Plantean además, que el Comité Electoral, esta actuando dentro del proceso electoral en contravía del principio de confianza legítima, argumentación que no es cierta, puesto que el Comité Electoral, ha garantizado el respeto de los derechos y principios, las reglas y requisitos del proceso de escogencia, prueba de ello es el hecho de haber habilitado la plancha del accionante HUGO FREDY ORDOÑEZ, después de que este interpuso los recursos de ley, pese a los problemas legales y disciplinarios que posee.

Por último, alega el vinculado que se violentó el debido proceso, art. 29 de la Constitución Política, núm. 1 del art. 3 y 34 de la Ley 1437 de 2011, art. 36, 40 y 42 del Acuerdo Superior No. 070 de 2019 y el art. 1 del acuerdo superior No. 075 de 2020, manifestando que no es cierto pues el Comité Electoral y el Consejo Superior han garantizado la participación de todos los aspirantes al proceso electoral, llevándose a cabalidad y cumpliendo con todos los requisitos y exigencias de los reglamentos internos de la Universidad del Pacífico.

Por lo tanto, consideran improcedente la presente acción pues indica que los accionantes deben acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a dirimir la presente controversia como quiera que lo pretendido es demandar los actos administrativos expedidos por el Comité Electoral que alega infundadamente como ilegales. Agrega que tampoco se está vulnerando el debido proceso, pues se han realizado las etapas procesales de conformidad con el acuerdo 075 de 2020, respetando el cronograma electoral, los términos y garantizando los recursos de ley.

El Presidente del Comité Electoral de la Universidad del Pacífico, procedió dentro del término a presentar la contestación a la presente acción,

señalando que los actores buscan disfrazadamente la revocatoria directa o en su defecto la nulidad de actos administrativos expedidos por el Comité Electoral, por medio de los cuales se decidió a algunos candidatos para participar en la elección de Representante del Sector Productivo, actos administrativos estos que gozan de presunción de legalidad que se encuentra en firme y fundamentalmente son actos que crean situaciones jurídicas particulares y concretas que reconocen derechos de igual categoría, cuyo escenario de debate no solo es la jurisdicción administrativa, sino que este tipo de trámites debe observar los postulados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), previstas los artículo 93 y siguientes, artículo 94, artículo 97.

Agrega que la pretensión de declarar la inhabilitación de algunos candidatos como lo piden los tutelantes, es a su modo de ver, descabellada y salida de todo contexto, pues cada etapa del proceso de elección termina con un acto administrativo de carácter particular y concreto, lo que no puede ser revocado de manera arbitraria ni por el Comité, ni por el Consejo Superior, toda vez que se requiere el expreso consentimiento del particular. Así mismo se puede decir que con las normas ahora citadas, se busca proteger al máximo la seguridad jurídica alrededor de las decisiones públicas, la buena fe y los derechos adquiridos de los particulares, aun frente a la posible ilegalidad y la obtención de tales decisiones por medios fraudulentos.

Precisa que es jurídicamente imposible acceder a la pretensión segunda por cuanto el acta 004 de marzo 02 no existe y si en gracia de discusión el accionante se estuviera refiriendo al acta No. 004 de marzo 04 de 2020, tampoco es posible toda vez que su pretensión es extemporánea, ya que olvido presentar los recursos a los que tiene derecho frente a este acto administrativo, porque para ello disponía del plazo contemplado entre el 04 y el 06 de marzo de 2020, como lo reconoce en su escrito y más aún cuando ratifica que conoce muy bien cómo se procede ante este tipo de situaciones, pues para la muestra basta ver lo que manifiesta en el inciso 3 del punto No. 9 del Capítulo de los hechos de la presente acción cuando adujo: “(...) Y peor aún, conforme al artículo 72, Acuerdo 014 de 2005 (Estatuto General) el cual establece: “(...) Salvo norma expresa de la universidad, contra los actos administrativos de los demás órganos de la institución procede el recurso de reposición ante quien haya expedido el acto y, el de apelación ante el superior

inmediato de quien lo haya proferido. Con el de apelación se agota la vía gubernativa”.

Por lo que cada participante está sujeto a las reglas preestablecidas y además tiene la carga de estar atento al desarrollo de todas y cada una de las etapas del proceso, por lo tanto, pretender ahora que a través de la acción de tutela se revivan términos vencidos para subsanar las omisiones en que hayan incurrido, se torna inaceptable e improcedente. En cuanto a las pretensiones tercera y cuarta tampoco son procedentes porque el Comité Electoral ha venido actuando como se reitera, con apego al ordenamiento jurídico colombiano y por lo tanto no ha vulnerado ni ha amenazado ningún derecho fundamental de aquellos cuya protección se invoca en el escrito de tutela. Con respecto a la pretensión quinta considera que el accionante no debe trasladarle esa carga al juez, pues si el considera y tiene pruebas de la comisión de conductas penales y disciplinarias, nada le impide acudir por su propia cuenta ante las autoridades competentes para tal fin.

De la vulneración del derecho a elegir y ser elegido: El accionante fundamentó la vulneración de este derecho en que el Comité Electoral está parcializando el concurso por habilitar asociaciones que no cumplen con los requisitos exigidos para participar, de la misma forma que según su dicho no se le permitió presentar los recursos de las actas expedidas por el comité y finalmente trata de realizar la asamblea sin respetar normas de nivel nacional expedidas con ocasión de la declaratoria de emergencia nacional. Frente a lo anterior se reitera que el Comité Electoral no está favoreciendo a ningún candidato en particular, pues los actos administrativos a través de los cuales se habilitó a algunas asociaciones, se promulgaron de manera motivada, razonada y con los fundamentos legales pertinentes, los cuales gozan de la presunción de legalidad y de firmeza. De igual manera ya quedó demostrado que fue el aquí accionante quien dejó vencer los términos para controvertir las decisiones que considere le son perjudiciales. También quedó claro que al corregir su postura el órgano que presido decidió suspender la celebración de la asamblea mencionada, lo que bien puede catalogarse como un hecho superado.

Precisa que el señor Ordoñez no ha demostrado que el Comité Electoral le está impidiendo participar de la elección, por el contrario le ha otorgado

todas las garantías, tanto así que se encuentra en estos momentos habilitado para la misma, por lo tanto no se evidencia ninguna vulneración a este derecho fundamental.

De la vulneración al derecho a la igualdad: El quejoso en una reiteración de argumentos que nada nuevo aportan, ahora dice que el Comité no mide con la misma vara a los participantes y asociaciones dado que no todas cumplen con los requisitos y que la norma no puede ser exclusiva para unos pocos. Lo anterior también se sale de contexto, pues como se ha podido demostrar, el Comité Electoral ha otorgado plenas garantías a todos los participantes del proceso, hasta tal punto de permitirles la presentación de los recursos de rigor, inclusive como se observa en el caso del actor se corrigió la postura inicial de no habilitarlo como candidato, por lo tanto no puede aducir ahora que se le está violando un derecho a la igualdad, ya que no obra prueba en el expediente, de tal situación.

Vulneración del debido proceso administrativo: Argumenta el accionante de manera repetitiva en la presente acción, que tanto el Consejo Superior como el Comité Electoral no han respetado algunas normas de rango constitucional y legal, ni algunas disposiciones de los Acuerdos No. 070 de 2019 y No. 075 de 2020 y que el Rector de la universidad no convocó el proceso de elección.

Lo anterior se aleja de la realidad por cuanto el proceso se ha desarrollado respetando todas y cada una de sus etapas, poniendo en conocimiento de los participantes todos y cada uno de los actos surtidos por esta colegiatura, como bien lo conocen el señor Ordoñez y los demás aspirantes, para que de esa manera puedan controvertir las actuaciones que consideran son perjudiciales para sus intereses.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, este Despacho procede a emitir la correspondiente decisión, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren

transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que los señores HUGO FREDY ORDOÑEZ y GEVER YESID MOSQUERA procuran se les garantice los derechos fundamentales y en cuanto la entidad accionada COMITÉ ELECTORAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO UNIPACIFICO, es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si el **COMITÉ ELECTORAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO UNIPACIFICO y demás entidades vinculadas**, vulneraron los derechos fundamentales invocados por los accionantes al considerarse participante a la ASOCIACION DE INGENIEROS PROFESIONALES DE BUENAVENTURA y además de ello de no desarrollar un debido proceso en la convocatoria y no permitirles la presentación de los recursos correspondientes a la publicación del acta No. 04 de 04 de marzo de 2020, que dentro de las pretensiones indica que la misma es de fecha 02 de marzo de 2020.

Para ello, se examinará las condiciones de procedibilidad de las acciones instauradas, para establecer si es la tutela el mecanismo procesal aplicable para proteger los derechos invocados, y solo, en caso de ser así, examinar si el proceso para la elección de los representantes del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacifico, se vulneraron o no los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

El artículo 29 de la Constitución Política señala que el debido proceso se aplicará “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, dentro de las cuales obviamente han de entenderse incluidas las actuaciones de

¹ Sentencia T-383 de 2001.

los entes universitarios autónomos, como la Universidad del Pacífico, que si bien gozan de un estatuto constitucional especial, en ningún caso se encuentran liberados del pleno respeto al ordenamiento jurídico que los rige, *“es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.”*²

De acuerdo a la posibilidad que tiene los entes universitarios autónomos de regirse por sus propias normas (art. 57 de la ley 30 de 1992) esta *“se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución”*³, por lo que la elección de representantes del sector productivo de la Universidad del Pacífico debe respetar las formas propias del proceso electoral de acuerdo con los estatutos de la Institución y sus demás normas internas, que constituían el debido proceso para esta circunstancia.

Ahora, frente a la subsidiariedad la Corte ha descartado de antaño la posibilidad de que mediante acción de tutela se pueda controvertir la legalidad de los actos de carácter general y abstracto mediante los cuales las autoridades universitarias en ejercicio de la autonomía que les reconoce la constitución y la ley determinen el procedimiento para la elección de sus representantes por estar dicho tipo de actos generales expresamente exceptuados de la competencia del juez de tutela ⁴.

Así, la alta Corporación Constitucional ha negado el amparo de aquellas solicitudes que han solicitado la revocatoria del acto por determinar el proceso de elección⁵, o el proceso de elección en sí⁶, estableciendo que la

² Sentencia C-008/01 M.P. Alvaro Tafur Galvis, haciendo referencia a las Sentencias C- 299 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, C- 06 de 1996, M.P. Fabio Morón, C-589, M.P. Carlos Gaviria Díaz

³ Sentencia T-310/99 M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁴ Sentencia T-321/93 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ **Sentencia T-151 de 2001**

⁶ Sentencia C-651 de 2001: En la sentencia se resumió así el problema jurídico planteado por el actor “El expediente bajo estudio corresponde al proceso de elección y nombramiento de Rector del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, Institución Universitaria, para el período de 4 años, elección que, en concepto del actor, quien es el representante de los estudiantes ante el Consejo Directivo, se realizó por parte de este Consejo, sin tener en cuenta la participación de los estudiantes, a pesar de que esta participación está establecida en normas constitucionales y legales. Señala que por esta razón se vulneraron sus derechos fundamentales, en especial, los contenidos en los artículos 13, 20, 29, 38, 40 y 41 de la Constitución, en concordancia con el preámbulo y los artículos 1, 2, 67, 69, 85, 93, 95 de la misma Carta.

oportunidad para acudir a la acción de tutela en este tipo de procesos electorales es antes de que se produzca la elección respecto de la cual se invoca la vulneración de los derechos fundamentales, pues una vez ésta se produce, la vía a la que debe acudirse es a la acción pública electoral⁷ o revocatoria directa ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo⁸.

En cuanto al derecho de participación en los procesos electorales universitarios, la Corte Constitucional en sentencias T-525 y T-587 de 2001, tuvo en cuenta el mismo criterio que se señaló en el párrafo anterior, donde determinó que solamente es dable al juez de tutela intervenir antes de producida la elección, advirtiendo los precisos límites en que puede moverse el juez, en función de las características propias de la acción de tutela así como del respeto de la autonomía universitaria.

Adicional a lo anterior también determinó la improcedencia de las acciones de tutela contra elecciones directivas, basadas en el supuesto desconocimiento de las consultas estamentales realizadas en una universidad pública dentro del proceso de elección⁹, para lo cual ordeno fuese presentada ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora, frente a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta¹⁰, pero insiste en no ser el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra

Según el demandante, la vulneración se presentó porque no existió un plazo suficiente entre la aprobación del reglamento para elegir Rector y la elección del mismo, pues, sólo mediaron 5 días hábiles entre el día 2 de octubre de 2000 y el día 10 del mismo mes y año.

⁷ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, sentencia T-530 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, y Sala Séptima de Revisión, sentencia T-032 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Sentencia T-235/98 M.P. Fabio Morón Díaz, reiterada en este punto en las sentencias T-525 y T-587 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁹ **Sentencia T-1227 de 2003.** El problema jurídico planteado se resumió así en dicha sentencia " 2.- Conforme a los antecedentes narrados, corresponde a la Corte determinar si el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional desconoció los derechos fundamentales de los actores al debido proceso, a la igualdad y de elegir y ser elegido al no designar como Rector de dicha Institución al señor Víctor Manuel Moncayo Cruz, quien obtuvo el mayor resultado en la consulta efectuada a la comunidad académica; asimismo, tendrá que determinar, conforme a las normas que rigen la materia, cuál es el quórum decisorio para la elección del Rector de la misma Entidad."

¹⁰ Sentencia T-187 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.

subordinada¹¹. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar también ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹².

No obstante lo anterior, la Corte ha determinado que la acción de tutela se puede utilizar excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá, de manera transitoria, suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991)¹³.

Para ello se deberá demostrar de forma *suficiente* la *necesidad* de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que (i) se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable¹⁴.

Pero lo anterior, necesariamente debe sujetarse al cumplimiento de la regla de subsidiariedad de no desplazar los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, pues no es de recibo que el accionante pretenda que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy

¹¹ Sentencia Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 81001-23-31-000-2015-00068-01. Actor: Marco Antonio Cardoso Peña. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹² Sentencias T-972 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, fundamento jurídico N° 4; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-076 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fundamento jurídico N° 4.

¹³ Sentencias T-912 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, fundamento jurídico N° 3.4.; T-716 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 3.4.; T-030 de 2015. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-473 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo, fundamento jurídico N° 3.4.

¹⁴ Sentencias T-851 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.2.; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 3.

efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo.

Por ello, si los mecanismos no fueron utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad.¹⁵

Adicionalmente a lo anterior la Corte ha determinado, igualmente, la improcedencia de la acción de tutela cuando frente a un determinado acto administrativo pudieron interponerse recursos judiciales ordinarios pero estos no lo fueron oportunamente, afirmando que “[s]i el accionante considera vulnerados sus derechos por la expedición de la resolución aludida, tuvo en su momento la ocasión de hacer uso de los recursos y acciones pertinentes para oponerse a la decisión de la administración. || La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías ordinarias de protección de los derechos, y menos aún como medio para discutir derechos y deberes definidos o situaciones jurídicas consolidadas por estar establecidas en actuaciones administrativas que han adquirido firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados”¹⁶.

Descendiendo al caso puesto a consideración y de acuerdo a los argumentos y pruebas adosadas al plenario, encontramos que los señores HUGO FREDY ORDOÑEZ y GEVER YESID MOSQUERA, atacan el acto administrativo de elección del representante del sector productivo del

¹⁵ Sentencia T-227 de 2010.

¹⁶ Sentencia T-169 de 1996 (subrayas fuera del texto original).

Consejo Superior de la Universidad del Pacifico debido a una posible inhabilidad de una de las asociaciones que participo en las elecciones.

Sin embargo, se establece que este acto fue precedido de otro acto administrativo como lo fue el 003 de marzo 13 de 2020, por medio del cual no solo habilitaron a los accionantes -dándoles la posibilidad de elegir y ser elegidos-, sino también a la sociedad que reprocha su inhabilidad, cuyo acto, como se establece del plenario, quedo en firme, siendo afianzado mediante acto administrativo de abril 23 de 2020.

Estos actos administrativos, en especial la No. 004 de marzo 4 de 2020, no fueron censurados y no fueron atacados en su momento procesal por lo que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, presunción que no puede ser controvertida mediante esta acción constitucional, pues, como lo señala la Jurisprudencia atrás enunciada, se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada y para este caso, son el artículo 29 de la Constitución Política; el numeral 1 del artículo 3 y 34 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 36, 40 y 42 del Acuerdo Superior No. 070 de 2019 y el artículo 1 del acuerdo superior No. 075 de 2020. Ahora, de tener pruebas que demuestre lo contrario, o que en detrimento a su derecho de elegir y ser elegido, se esta favoreciendo a algún participante, se debe presentar, probar y ser debatido, pero ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁷.

Como se puede establecer, la acción de tutela presentada por los señores HUGO FREDY ORDOÑEZ y GEVER YESID MOSQUERA no supera el requisito de subsidiariedad para poder estudiar y amparar los derechos invocados, pues cuenta con mecanismos idóneos y eficaces ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para atacar los actos administrativos como es el acta No.004 de 04 de marzo de 2020, con los medios de control de revocatoria directa o de nulidad mediante el cual podía lograr la protección de su derecho al debido proceso.

¹⁷ T-076 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fundamento jurídico N° 4.

Además no se demuestra de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues no se demostró un perjuicio inminente o próximo, o la existencia de un el perjuicio grave que afecte un bien significativo de los accionantes, o que se requiera medida urgente para superar algún daño o su consumación.

Finalmente no se demostró la alegada discriminación del Comité Electoral o algún entidad accionada frente a los demás participantes y asociaciones, para con los accionantes, o que exista prueba de alguna preferencia o animadversión, pues todo acto quedo debidamente registrado y notificado los cuales quedaron en firme bajo los postulados normativos institucionales que los rigen y que no es dable al juez de tutela intervenir después de producida la elección, ya que la Corte Constitucional ha advertido los precisos límites en que puede moverse el juez, en función de las características propias de la acción de tutela en pro de la autonomía universitaria.

Como se evidencia, el proceso electoral adelantado y que es reprochado por los accionantes, se presumen legales debido a que no fueron censurados cobrando firmeza dichas decisiones, por lo que la presente acción constitucional debe ser negada por subsidiariedad.

Con fundamento en las anteriores razones el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado electrónico.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez